



Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL PENAL FEDERAL SUBSEDE RAFAELA

Carpeta Judicial N°: FRO 9449/2025/8

Legajo Fiscal N°: 48593/2025.

Sala de audiencias: audiencia virtual a través de la plataforma Zoom.

Fecha programada: 07/04/2026 - Inicio: 11:02 hs. Fin: 11:40 hs.

Juez/ Tribunal: Juez Federal de Garantía, Dr. Aurelio Cuello Murúa.

Fiscal: Fiscal Federal Coadyuvante, Dr. Federico Grimm.

Fecha del hecho: 13/03/2025.

Imputados:

- 1) IMY (con la defensa de la Dra. Romina Reynoso Sosa).
- 2) MFPE (con la defensa de la Dra. María Lucinda Segovia).

Delito investigado: encubrimiento de contrabando por receptación (art. 874 ap. 1° inc "d" del Código Aduanero ley 22.415).

Operador: Javier Musacchio.

Desarrollo de la audiencia: Guía de tiempo

00:02 Oficina Judicial: presenta la audiencia y los intervinientes.

01:13 Juez: da inicio formal a la audiencia. Indica que la audiencia se desarrollará en dos partes, en la primera, las partes informarán sobre el acuerdo arribado; y en la segunda, se verificará la conformidad libre y voluntaria de los imputados. Cede la palabra al Dr. Federico Grimm, representante de la Fiscalía Federal de Rafaela, para que se pronuncie en primer término, seguido de la Dra. Romina Reynoso Sosa, abogada defensora de IMY, y luego de la Dra. Segovia, abogada defensora de MFPE.

01:58 Sr. Fiscal Federal Coadyuvante, Dr. Federico Grimm: informa que ante la Oficina Judicial se presentó la acusación y los acuerdos plenos de



conformidad con el art. 323 del Código Procesal Penal Federal. Expone el hecho objeto del acuerdo, y le atribuye a IMY y a MFPE haber recibido, junto a MFS, con anterioridad a las 08:00 hs. del 13 de marzo de 2025, 622 kilos 500 gramos de hojas de coca en estado natural, distribuidos en bultos de diferentes tamaños, con un valor de plaza, al momento del hecho y por tratarse de mercadería de origen extranjero, de \$55.615.672,64; debiendo presumir los involucrados que provenían de contrabando, al estar prohibida su importación conforme al decreto 648/78. El hecho fue constatado a raíz de un operativo del personal de Gendarmería de Seguridad Vial Rafaela de la Gendarmería Nacional Argentina sobre la Ruta Nacional 34, donde se detuvo un vehículo Fiat Palio color rojo dominio AC361DK, que se desplazaba en sentido norte-sur con características coincidentes con un vehículo involucrado en una investigación anterior; una de sus pasajeras resultó ser IMY. En simultáneo, la Unidad de Investigaciones de Delitos Complejos y Proseguimientos Judiciales Rafaela advirtió que una camioneta Toyota Hilux dominio AB263GY, realizó una maniobra brusca hacia un camino alternativo para evadir el control policial; fue hallada posteriormente en la Estación de Servicio YPF Susana (Ruta Nacional 34), donde se identificó a MFS como conductor y a MFPE como acompañante. A simple vista se observaron en los asientos traseros varios bultos con fuerte olor característico a hojas de coca. Previa autorización judicial, se requisaron ambos vehículos y se secuestraron 622 kg 500 g de hojas de coca en estado natural en el interior de la Toyota Hilux, además de otros elementos que daban cuenta de que ambos vehículos circulaban juntos. IMY manifestó voluntariamente que ambos vehículos y la totalidad de la mercadería eran de su propiedad. La conducta atribuida a IMY y MFPE, en calidad de coautores, se encuadra en el delito de encubrimiento de contrabando por receptación (art. 874, apartado 1, inc. d, del Código Aduanero -ley 22.415-). Menciona los elementos probatorios. Señala que la pena acordada para ambos imputados es de seis (6) meses de prisión





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL PENAL FEDERAL SUBSEDE RAFAELA

condicional (art. 26 del Código Penal), con las siguientes sanciones accesorias previstas por el art. 876 de la ley 22.415: decomiso de la mercadería objeto del delito e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público. Se imponen además las siguientes reglas de conducta por el plazo de dos (2) años (art. 27 bis del Código Penal): fijar residencia y someterse al cuidado de la DCAEP; y aceptar todo llamado o citación en la presente causa. Se imponen costas del proceso (art. 29, inc. 3º, del Código Penal; arts. 387 y 388 del CPPF). Refiere que para la determinación de la pena se valoraron las pautas del art. 41 del Código Penal. Respecto de IMY, se consideraron como circunstancias agravantes, que el vehículo utilizado para el traslado carecía de autorización de circulación; que sus asientos fueron retirados para aumentar la capacidad de carga; el elevado valor de la mercadería incautada (\$55.615.672 / USD 52.135); la cantidad de hojas de coca secuestradas (622 kg); el origen del traslado desde el norte del país atravesando la región centro; y que IMY actuaba como "puntera", desplazándose en el Fiat Palio para supervisar el recorrido de la camioneta y alertar sobre controles policiales. Como circunstancias atenuantes, su comportamiento predispuesto con la fuerza actuante al momento de la detención; su manifestación voluntaria de ser propietaria de la mercadería y los vehículos; sus condiciones personales y nivel educativo; domicilio fijo en San Ramón de la Nueva Orán (Salta), donde convive con tres hijos, cinco nietos y su yerno; ausencia de estudios secundarios y de antecedentes penales. Respecto de MFPE, manifiesta que se consideraron como circunstancias agravantes las mismas relativas a la naturaleza, tiempo, lugar, modo y ocasión ya abarcadas con IMY; que se encontraba en el vehículo donde fue hallada la mercadería; y que al visualizar el control policial desviaron la marcha y, al retomar a la Ruta 34, hicieron caso omiso a las directivas del personal policial hasta detenerse en la estación de servicio. Como circunstancias atenuantes, la ausencia de antecedentes penales; su



edad de 23 años; condiciones personales y conducta precedente; condición de estudiante universitario; falta de experiencia dada por la edad y el potencial impacto negativo de una pena mayor en su proyección de vida. Como presupuesto para la aplicación de la pena en suspenso (art. 26 del Código Penal), se tuvo en cuenta la baja lesividad y naturaleza no violenta del delito; las circunstancias atenuantes ya valoradas; la actitud de los imputados con posterioridad al hecho, en todo momento a derecho; la predisposición e intención de afrontar sus responsabilidades; los fines de prevención general y especial positivos; el tratarse de la primera condena; y la corta duración de la pena (seis meses), que tornaría contraproducente su cumplimiento efectivo. Adicionalmente, menciona que como parte del acuerdo se acordó el decomiso de los 622 kg de hojas de coca (sanción accesoria del art. 876 del Código Aduanero); la devolución de los teléfonos celulares secuestrados; y el compromiso de las partes de no recurrir la sentencia en caso de que se dicte conforme al acuerdo celebrado.

12:43 Juez: indica que se ha escuchado el informe de la Fiscalía Federal Descentralizada de Rafaela sobre los términos del acuerdo respecto de IMY y MFPE. Concede la palabra a la Dra. Romina Reynoso Sosa para que se manifieste en nombre de su asistida.

13:11 Dra. Romina Reynoso Sosa (abogada de IMY): ratifica el acuerdo traído a consideración del tribunal. Informa que IMY fue debidamente instruida sobre la posibilidad de continuar el proceso hasta un juicio oral y público; no obstante, presta conformidad con la aplicación del procedimiento abreviado. Señala que, de ser necesario y en caso de que el juez lo consulte, su asistida prestará conformidad respecto del hecho imputado, los elementos probatorios, la tipificación legal y la condena requerida.

14:14 Juez: concede la palabra a la Dra. Segovia en representación de MFPE.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL PENAL FEDERAL SUBSEDE RAFAELA

14:23 Dra. María Lucinda Segovia (abogada MFPE): manifiesta que su asistido reconoce su imputabilidad por el delito investigado en el presente proceso y acepta la pena acordada, las sanciones accesorias y las reglas de conducta mencionadas por el Ministerio Público Fiscal. Solicita la homologación y aceptación del acuerdo. Asimismo, acepta no recurrir la sentencia en caso de resultar viable y renuncia a todo plazo.

15:20 Juez, MFPE e IMY: da inicio a la segunda parte de la audiencia, en cumplimiento del art. 324, última parte, del CPPF, que impone asegurarse de que los imputados presten su conformidad en forma libre y voluntaria, entendiendo los términos del acuerdo, sus consecuencias y su derecho a exigir un juicio oral y público. Dirigiéndose a MFPE, el juez le pregunta si ha comprendido el acuerdo, su responsabilidad en el hecho, la pena concreta y su derecho a optar por un juicio oral y público, y si está de acuerdo con proseguir con el procedimiento abreviado. MFPE responde afirmativamente. Dirigiéndose a IMY, el juez le formula las mismas preguntas. IMY responde afirmativamente. El juez da por cumplido el segundo tramo de la audiencia, consistente en el recabo de la voluntad libre de cada uno de los imputados.

17:56 Juez: pasa a la consideración de los acuerdos. Reitera los datos de la causa, la imputación atribuida a IMY y MFPE con motivo del procedimiento de la Gendarmería Nacional del 13 de marzo de 2025, el secuestro de 622 kg de hojas de coca en estado natural con un valor de plaza de \$55.615.672,64 y la calificación legal acordada de encubrimiento de contrabando por receptación (art. 874, apartado 1, inc. d, del Código Aduanero —ley 22.415, conf. ley 27.430—), en calidad de coautores (art. 45 del Código Penal). Advierte que el acuerdo cumple con los requisitos del art. 323 del CPPF, dado que la propuesta fue presentada en la etapa procesal oportuna -antes de la audiencia de debate oral-, con todos los recaudos pertinentes y para un delito con pena privativa de libertad inferior a seis años. Señala que la acusación del Ministerio Público Fiscal



satisface las exigencias del art. 274 del CPPF; que el acuerdo luce firmado por MFPE, IMY y sus respectivas abogadas, con aceptación de los hechos, la participación, los antecedentes probatorios, la tipificación legal y la pena requerida por el fiscal. Concluye que los hechos descriptos reúnen las condiciones del tipo legal, con presencia de dolo directo objetivo y subjetivo, consistente en el conocimiento de la ilegalidad de la conducta y la voluntad de ejecutarla. Detalla el conjunto de evidencias que toma en consideración en el marco del juicio abreviado, remitiendo en su completividad a lo informado por el fiscal. Concluye que el acuerdo justifica la cuantificación y modalidad de la pena acordada, la que encuadra dentro del principio de proporcionalidad atento al grado de lesividad de la conducta.

23:25 Juez: señala que en los acuerdos presentados no se acordó el destino de los vehículos secuestrados -Toyota Hilux AB263GY y Fiat Palio AC361DK-. Entiende que, en cumplimiento del sistema acusatorio, puso en conocimiento de la Fiscalía Federal actuante y de las respectivas defensas la omisión advertida; ambas partes manifestaron la voluntad de no disponer el decomiso de los vehículos, con fundamento en la falta de titularidad registral de los imputados sobre los mismos, sin perjuicio del reconocimiento voluntario de titularidad efectuado por IMY. El juez señala que, si bien en su carácter de juez federal de garantías debe limitarse en principio a lo convenido y presentado por las partes (art. 324 del CPPF), ello no obsta a que, ante circunstancias no contempladas en el acuerdo, puedan debatirse previamente, como ocurrió en el caso de los vehículos, en el marco del modelo adversarial. Indica que el fiscal se pronunció en el sentido de que los vehículos no integran el acuerdo, en tanto los imputados carecen de legitimación para disponer de ellos, siendo la Toyota Hilux AB263GY de titularidad registral de RAS y el Fiat Palio AC361DK de ASC, a quienes se informó su restitución. No obstante lo manifestado por el fiscal, el juez dispone el decomiso de ambos vehículos, fundándose en: el art. 23 del





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL PENAL FEDERAL SUBSEDE RAFAELA

Código Penal, que establece que en todos los casos en que recayere condena por delito previsto en el Código o en leyes penales especiales se decidirá el decomiso de las cosas que sirvieron para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son producto o provecho del delito, en favor del Estado Nacional, provincias o municipios, salvo derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros; y el art. 876, inc. b, del Código Aduanero (ley 22.415), que prevé para los supuestos de los arts. 863, 864, 865, 866, 871, 873 y 874 —calificación aquí acordada— el comiso del medio de transporte y demás instrumentos empleados para la comisión del delito, salvo que pertenecieran a persona ajena al hecho en circunstancias que determinaren que no podía conocer tal empleo ilícito. Para fundamentar el carácter imperativo del decomiso y la habilitación del tribunal para pronunciarse de oficio más allá de lo acordado, el juez cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: el precedente "Riquelme" (Fallos 343:168) y el precedente "Coronel Montes, Víctor y otros sobre incidentes de recurso extraordinario" (04/04/2024). En el caso "Coronel Montes", siguiendo el dictamen del Procurador General de la Nación Interino, Dr. Eduardo Casal, la CSJN sostuvo que, una vez habilitada la jurisdicción por la actividad fiscal, quedan satisfechas las exigencias del principio acusatorio formal y cobra plena vigencia la regla según la cual es deber de los magistrados precisar las figuras delictivas y las consecuencias jurídicas que juzgan aplicables, con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, sin más limitación que la de restringir el pronunciamiento a los hechos que constituyen materia de juicio; por lo que el carácter imperativo del decomiso impuesto por la ley penal, y por tanto su no disponibilidad en el marco de un acuerdo de juicio abreviado, habilitan al tribunal a resolver como lo hizo. El juez señala que la doctrina emanada de ambos precedentes guarda estrecha similitud con la plataforma fáctica del presente caso: versas sobre vehículos utilizados para cometer delito por imputados que no eran sus titulares registrales; y que, pese a la falta de acuerdo y



de titularidad registral, la CSJN dispuso de oficio el destino de los bienes incautados. Concluye que el decomiso de los bienes empleados en la comisión del delito, constituye un imperativo legal que no queda sujeto a la discrecionalidad del acusador, ni puede ser suprimido, reducido o diferido en virtud de un acuerdo entre partes; y que lo determinante es que los vehículos fueron utilizados para cometer el ilícito que aquí se ventila, sin que importe la titularidad registral de los imputados. Agrega que una decisión contraria aparejaría el incumplimiento de las obligaciones asumidas por la República Argentina al ratificar la Convención sobre Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (ley 24.072), en cuanto impone adoptar medidas tendientes a lograr la identificación, el decomiso y el recupero de activos empleados en la comisión del delito. En virtud de lo expuesto, adelanta que dispondrá el decomiso en favor del Estado Nacional de la camioneta Toyota Hilux dominio AB263GY y del automóvil Fiat Palio dominio AC361DK (arts. 23 del Código Penal y 876, inc. b, del Código Aduanero).

32:21 Juez: Por todo lo expuesto, S.S. **RESUELVE:** **I. HOMOLOGAR** los procedimientos abreviados y los acuerdos plenos celebrados entre las partes, de conformidad con lo establecido por el art. 323 ss. y ccds. del Código Procesal Penal Federal. **II. CONDENAR** a **IMY** y a **MFPE**, cuyos demás datos personales surgen de la presente carpeta judicial, como coautores penalmente responsables del delito de **encubrimiento de contrabando por receptación** (art. 874, apartado 1, inc. "d" del Código Aduanero —ley 22.415, conf. ley 27.340— y art. 45 del Código Penal), a la pena de **SEIS (6) MESES DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL** (art. 26 del Código Penal), con las siguientes sanciones accesorias previstas por el art. 876 de la ley 22.415: **1) el comiso** de la mercadería objeto del delito; **2) la inhabilitación absoluta** por el doble del tiempo de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público (art. 26 del Código Penal); más la imposición de las siguientes **reglas de**





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL PENAL FEDERAL SUBSEDE RAFAELA

conducta, que regirán por el plazo de **dos (2) años** (art. 27 bis del Código Penal): **a)** fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (DCAEP); y **b)** aceptar todo llamado o citación que le sea efectuado en la presente causa; y **las costas del proceso** (art. 29, inc. 3°, del Código Penal y arts. 387 y 388 del CPPF). **III. DISPONER el decomiso y destrucción** de los veintiséis (26) bultos de hojas de coca en estado natural, con un peso total de seiscientos veintidós kilos con quinientos gramos (622,500 kg.), que se encuentran resguardados en la sede del Escuadrón de Seguridad Vial "Rafaela" de la Gendarmería Nacional Argentina, una vez que la presente sentencia quede firme, en acto público cuya fecha será oportunamente fijada. **IV. DISPONER la devolución** de los siguientes teléfonos celulares secuestrados en el procedimiento del 13 de marzo de 2025, resguardados en la Sala de Efectos de la Sede Fiscal Descentralizada Rafaela, por no resultar de interés para la pesquisa (art. 156 del CPPF): a) un (1) teléfono celular marca SAMSUNG, modelo sin especificar, color amarillo, con chip N° 89543430123405886212, empresa Personal, de propiedad de IMY; y b) un (1) teléfono celular marca SAMSUNG, modelo A55, color azul, con chip N° 89543410419083763606, empresa Personal, línea 3878-622806, de propiedad de MFPE. **V. DISPONER EL DECOMISO** en favor del Estado Nacional de la camioneta **Toyota Hilux, dominio AB263GY**, y del automóvil **Fiat Palio, dominio AC361DK** (arts. 23 del CP y 876, inciso b), del Código Aduanero); debiendo instrumentarse las siguientes medias a través de la OFIJU con la colaboración necesaria y pertinente de la Sede Fiscal: **a)** Inscribir los vehículos en la "Base General de Datos de Bienes Secuestrados y/o Comisados en Causas Penales de competencia de la Justicia Nacional y Federal" (BBSD), conforme la Acordada N° 22/2025 CSJN; **b)** presentar un informe de individualización de los vehículos con registros fotográficos o filmicos, de acuerdo con lo previsto en el punto 2, inc. b), del Reglamento anexo a dicha Acordada; **c)** poner los vehículos a disposición de la



Dirección de Gestión Interna e Infraestructura de la Corte Suprema, a los efectos de determinar su afectación y eventual asignación provisoria, en los términos del punto 2, incs. b), c) y d) del mencionado Reglamento. **VI. ORDENAR** comunicar lo resuelto al **Registro Nacional de Reincidencia** a través de la Subsede Rafaela de la Oficina Judicial. **VII. Diferir** la redacción de la sentencia en un plazo no superior a CINCO (5) días en los términos del art. 306 del CPPF. **VIII. DISPONER** que, firme que quede la presente sentencia, pase a conocimiento del señor Juez de Ejecución Penal a los efectos pertinentes. **IX. QUEDAN** todos debidamente notificados.

38:30 Juez: da por finalizada la audiencia.

Se deja constancia que el acto procesal se registró en un video de almacenamiento audiovisual que se encuentra incorporado al Sistema Lex 100 en la carpeta judicial N° FRO 9449/2025/8, siendo que la presente constituye un registro administrativo de esta Oficina Judicial.

Ab. Javier Musacchio - Coordinador

